

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 104.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 11 de mayo, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, en comunicación de 20 de abril último, se dice a este Departamento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder el correspondiente *Exequatur* a favor de Doctor Juan Contreras Chavez, Cónsul General de El Salvador en España, con residencia en Barcelona =Lo que de orden comunicada por el señor Ministro de Asuntos Exteriores, pongo en conocimiento de V. E. con el ruego de que por ese Departamento de su digno cargo se haga saber a los Gobernadores civiles de las provincias, a los efectos oportunos y con referencia al oficio número 220, fecha 22 del actual, por el que se comunicó el reconocimiento provisional del interesado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de mayo de 1949.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN (Rectificada)

Ilmos. Sres.: Los resultados prácticos obtenidos en la campaña lanera 1948-49, como consecuencia del desarrollo durante la misma de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de mayo de 1948, aconsejan renovar las directrices de aquella disposición, en sus términos generales, para la reglamentación de la campaña lanera 1949-50, próxima a iniciarse; por lo cual estos Ministerios disponen:

1.º Quedan intervenidas todas las lanas, sucias o lavadas, procedentes de la campaña 1949-50, y las que, procedentes de campañas anteriores, se hallen al comienzo de la misma pen-

dientes de venta y movilización, intervención que se extiende a la lana de pelada y tenería y a las viejas o usadas, cualquiera que sea el lugar de su almacenamiento. La intervención que regula la presente orden comprende de la primera materia lana y todas las manufacturas textiles procedentes de la misma, ya sean exclusivamente de lana o con mezcla de otras fibras textiles.

La intervención correspondiente a los manufacturados, una vez terminados y dispuestos para salida de fábrica, continúa actualmente limitada al señalamiento del precio de tasa y a la vigilancia del mismo.

2.º A tenor de lo dispuesto en el decreto de 17 de octubre de 1947, que da encomendada esta intervención al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que en lo que se refiere a las materias específicas relacionadas con la producción o la transformación, se atenderá a lo que se dispongan, dentro de sus respectivas competencias, los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio.

3.º Los industriales textiles varios, bien sea directamente o a través de los comerciantes transformadores legalmente autorizados como colaboradores del Servicio que al efecto designen libremente, podrán contratar con los ganaderos que tengan por conveniente las compras de las lanas que necesiten para el abastecimiento de sus industrias y que hayan sido previamente declaradas, según se dispone en el apartado séptimo de esta orden; sin otra limitación que la de respetar los precios de tasa que se establecen en la misma y el volumen de compra, que no podrá ser superior, en principio, al 40 por 100 del cupo teórico que tenga asignado cada industrial por el Sindicato Nacional Textil y que haya sido previamente aprobado por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias para garantizar la percepción por los industriales tejedores de sus cupos de hilado en las proporciones necesarias y condiciones debidas.

Una vez cubierto este cupo de com-

pra, los industriales que lo estimen conveniente a sus intereses podrán solicitar del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados una ampliación de compra, que llevarán a efecto, en su caso, previa autorización de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del mencionado Servicio, debiendo tenerse en cuenta, para tramitar y conceder dichas ampliaciones, que existan remanentes de lana en la cabaña nacional de tal cuantía que aconsejen la autorización anteriormente expresada y que el industrial de que se trate tenga recibida en sus almacenes la cantidad de lana correspondiente al 40 por 100 de su cupo teórico.

Este sistema de contratación y compra directa, que se establece por el presente apartado, tendrá vigencia hasta el 30 de noviembre de 1949.

A partir de 1 de diciembre de 1949, a la vista de la lana adquirida y movilizada y del ritmo alcanzado en las contrataciones de lana y operaciones de industrialización subsiguientes, queda autorizado el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, para proceder por sí, si así lo aconsejan las circunstancias, a la recogida de todas las cantidades de lana que en aquella fecha se encontraran en el campo pendientes aún de contratación.

4.º Los precios base para un kilogramo de lana en sucio, a partir de la publicación de esta orden, serán los que a continuación se expresan:

Precio de la lana en sucio según clases y tipos

TIPO	Rendimiento	Kg. Pesetas
	Por 100	
Blancas		
I. Trashumante.....	36	15'85
II. Barros.....	35	13'65
III. Carda o Córdoba....	34	12'65
IV. Entrefina fina.....	39	12'50
V. Entrefina corriente..	40	10'60
VI. Entrefina ordinaria..	45	11'70
VII. Basta.....	49	10
VIII. Churra.....	49	9'65
Negras		
IX. Fina.....	40	14'10
X. Entrefina fina.....	40	11'40
XI. Entrefina corriente..	40	9'50
XII. Entrefina ordinaria..	42	8'55
XIII. Basta.....	49	8'35
XIV. Churra.....	49	7'85

5.º En los casos de mayor o menor rendimiento del considerado como tipo en el apartado anterior, se aplicará el precio por kilogramo de lana que se expresa en el cuadro que como anexo se insertó al final de la orden conjunta de estos Ministerios de fecha 12 de mayo de 1948 (*Boletín oficial del Estado* núm. 137).

Cuando sobre el rendimiento aplicable a cada partida no exista conformidad entre comprador y vendedor, se someterá la discrepancia al juicio conjunto del Jefe del Servicio de Ganadería y del Jefe de la Delegación de Industria de la provincia correspondiente, quienes, de común acuerdo, resolverán dictaminando sobre el rendimiento que debe aplicarse a la partida en litigio. Si dicho acuerdo no se lograse, se elevará lo actuado al Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura, cuyo fallo será inapelable.

6.º Todas las lanas, ya sean sucias, en tránsito para lavado o lavadas necesitarán para su circulación el amparo de la guía o guías de circulación, modelo único especial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, que serán expedidas por dicho Servicio a través de sus Delegaciones provinciales.

Para la obtención de la guía o guías de circulación será preciso la presentación de un duplicado del documento de compra, formalizado con arreglo al modelo oficial establecido por el expresado Servicio.

7.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de sus rebaños en el corte de la campaña 1949-1950, que se inicia, debiendo también declarar, simultáneamente las que tengan pendientes de venta procedentes de la campaña o campañas anteriores.

Por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se dictarán las medidas oportunas para reglamentar, en tiempo y forma, la declaración del corte de lana y recogida y resumen de los datos estadísticos referentes a la misma, quedando facultado para nombrar Juntas municipales, que estarán constituidas por el Alcalde, como Presidente; el Veterinario del partido o localidad, como

Vocal ejecutor; el Presidente de la Hermandad de Ganaderos, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta.

8.º Las lanas merinas de tipos tras humanes y barros, así como las entre finas finas que por sus especiales características de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Los ganaderos que poseyendo lana de los tipos antes expresados consideren que éstas pueden ser sobreestimadas, tendrán opción a solicitar la mencionada sobreestimación, lo que llevarán a efecto por el siguiente procedimiento:

Los ganaderos que hayan obtenido la declaración de sobreestimable para la lana de sus ganados en la pasada campaña 1948 1949, solicitarán se renueve dicha clasificación para su lana en la campaña 1949 1950, mediante escrito dirigido a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Para solicitar nueva inclusión en el censo de lana sobreestimable, la petición a que se refiere el párrafo anterior, se dirigirá a la Dirección general de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

En ambos casos, los ganaderos harán dicha petición, escrita, al Vocal ejecutor de la Junta municipal correspondiente a su localidad. El mencionado funcionario se personará en el lugar de almacenamiento donde rapique la lana de que se trate, con objeto de reconocer la lana y hacer, en su caso, la oportuna toma de muestras.

Para la lana ya declarada sobreestimable en la campaña anterior, bastará con que el Veterinario, Vocal ejecutor, informe sobre las condiciones de la misma, garantizando no haber sufrido enfermedades o accidentes que la priven de su calidad de sobreestimable.

Para las nuevas peticiones de sobreestimación, el Vocal ejecutor estudiará, con arreglo a su leal saber y entender, la homogeneidad de la pila o partida y extraerá de ella, según lo aconsejen las circunstancias, un determinado número de vellones que representen al colectivo. Como norma general tomará un vellón de la parte baja, un vellón de la parte media y central y un vellón de la parte superior de la pila, de los que extraerá 300 gramos en total, como muestra final que represente la partida.

Esta toma de muestras se llevará a cabo en la misma forma en todos los locales donde radique la partida.

Verificada la toma de muestras, se remitirán en envase precintado al Sindicato Nacional de Ganadería. Los mencionados envases irán debidamente rotulados y con una contramarca que sirva de referencia al oficio de remisión. La Comisión Arbitral que a continuación se menciona procederá al examen y estudio de las muestras, verificando, si así lo estima conve-

niente, el análisis de las mismas para emitir el ulterior dictamen.

La citada Comisión Arbitral estará constituida por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, y en caso de discrepancia entre los dos representantes, resolverá el Director general de Ganadería, cuyo fallo será inapelable.

En el caso de que las mencionadas lanas se admitan para sobreestimación, ésta se regirá por las normas que serán dictadas oportunamente.

Si el dictamen de la Comisión Arbitral fuese desfavorable a la sobreestimación, se comunicará el fallo al interesado y al Veterinario Vocal ejecutor, para que pueda procederse a la venta en régimen normal.

El Veterinario Vocal ejecutor vigilará la permanencia intacta de las pilas cuyas muestras hayan sido remitidas para dictamen a la Comisión Arbitral, a cuyo efecto tomará las medidas que crea pertinentes, dando cuenta de las alteraciones que pudiera observar, en su caso, al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Si surgiera alguna duda para la renovación de carácter de sobreestimable para la presente campaña, en lanas que ya lo fueron en la anterior, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados enviará lo actuado, con su informe, a la Comisión Arbitral y Dirección general de Ganadería, para su resolución en justicia.

9.º Todo ganadero tendrá opción a enviar su lana directamente a los lavaderos en una cuantía que no será, en ningún caso, inferior a 3 000 kilogramos, pudiendo agruparse varios ganaderos para cubrir la mencionada cantidad mínima.

Para la circulación de esta lana desde origen a lavadero será precisa también la guía de circulación citada en el apartado sexto de esta orden, a cuyo efecto los ganaderos la solicitarán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en las Delegaciones provinciales, mediante el impreso que el mencionado Servicio tiene establecido.

En los lavaderos de lana actuará un Inspector nombrado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. El Inspector de lavadero llevará cuenta y razón de todas las entradas y salidas de lana, comprobará los rendimientos que se obtengan y tomará nota de cuantos datos sean necesarios para el perfecto control en los mencionados lavaderos.

10.º Los suministros a las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, así como los de las diversas Corporaciones armadas y Frente de Juventudes, se ajustarán a las siguientes condiciones:

Los industriales que demuestren fehacientemente ser adjudicatarios de una determinada labor con destino a las atenciones expresadas solicitarán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados autorización para la compra suplementaria de la materia prima correspondiente, bien entendido que

dichas autorizaciones suplementarias, sumadas a las compras normales realizadas dentro del tope del 40 por 100 de cupo teórico que se fija por la presente orden, no podrán rebasar en ningún caso el 100 por 100 de dicho cupo teórico, norma ésta que deberán tener en cuenta los industriales a efectos de no admitir compromisos de fabricación que excedan a este límite.

11. La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio podrá ordenar el cumplimiento de suministros de artículos manufacturados para atenciones oficiales o de interés nacional que estime convenientes, con cargo a los cupos normales de materia prima que correspondan a los distintos industriales.

12. Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas serán los siguientes:

TIPO	Ptas. Kg.
Blancas	
1.ª Trashumante.....	58'20
2.ª Idem.....	45'40
3.ª Idem.....	30'30
1.ª Barros.....	52'90
2.ª Idem.....	43'25
3.ª Idem.....	28'85
1.ª Carda o Córdoba.....	50'25
2.ª Idem id.....	41'10
3.ª Idem id.....	27'40
1.ª Entrefina fina.....	47'60
1.ª Entrefina (pelo).....	37'70
2.ª Idem fina.....	27'40
3.ª Entrefina fina.....	26
1.ª Entrefina corriente.....	42'70
2.ª Idem id.....	27'40
3.ª Idem id.....	26
1.ª Entrefina ordinaria.....	40'45
2.ª Idem id.....	27'40
3.ª Idem id.....	26
Basta.....	26'15
Churra.....	25'45
Negras	
1.ª Fina.....	45'75
2.ª Idem.....	37'60
3.ª Idem.....	26'80
1.ª Entrefina fina.....	40'95
2.ª Idem id.....	28'70
3.ª Idem id.....	24'55
1.ª Idem corriente.....	36'85
2.ª Idem id.....	25'85
3.ª Idem id.....	23'35
1.ª Idem ordinaria.....	31'35
2.ª Idem id.....	24'55
3.ª Idem id.....	23'35
Basta.....	22'70
Churra.....	21'50

13. Las lanas atacadas de roña sufrirán una reducción del 10 por 100 sobre los precios fijados para la presente campaña.

14. Continuarán en vigor las clasificaciones y precios de los manufacturados de lanas y de mezclas de éstas con otras fibras que se establecieron en el artículo 20 de la orden conjunta de estos Ministerios de 30 de mayo de 1947, así como también el contenido de los artículos 21, 22 y 23 de dicha orden.

15. El incumplimiento y negligencia de lo dispuesto por la presente orden, será sancionado con arreglo a las leyes vigentes en materia de tasas y desobediencia a las órdenes del Gobierno.

16. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las nor-

mas complementarias que pudiesen precisarse para el más eficaz cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden, que empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la misma.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
—Madrid 11 de mayo de 1949.—SUANZES.—REIN.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(B. O. del E. de los días 15 y 17 de M.)

Juzgados de primera instancia

MADRID (NUM. 12)

A los efectos de lo dispuesto y prevenido en el artículo 2042 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber que en este Juzgado de 1.ª instancia número 12, de Madrid, pende expediente promovido por D. Mariano y D.ª Vicenta Pérez de Pablo, para acreditar la defunción de D. Pedro Pérez de Pablo, natural de Langar de Duero (Soria), donde nació el 29 de junio de 1891, soltero, con domicilio en Madrid, Cardenal Mendoza, 70, y que estando encuadrado en la 4.ª Compañía del primer Batallón de la 69 Brigada de Depósito Rojo, falleció en acción de guerra en 5 de marzo de 1937.

Madrid 22 de abril de 1949.—El Secretario, Luis de Gasque.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, (ilegible). 202.—Derechos 33 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios
Agreda.

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE CASILLAS DE BERLANGA

Por el presente anuncio se convoca a Junta general, que tendrá lugar en la casa Concejo, a las dieciséis horas del día 19 de junio próximo, a todos los propietarios de los terrenos comprendidos dentro de la zona que ha de regarse con aguas del río Escalote, en el término de este pueblo de Casillas de Berlanga, con el fin de constituir definitivamente la Comunidad de Regantes de esta localidad y nombrar al mismo tiempo la Comisión que ha de encargarse de redactar el Proyecto de Ordenanzas de la Comunidad de Regantes y Reglamento del Sindicato y Jurado de Riegos.

Casillas de Berlanga 16 de mayo de 1949.—El Presidente, Jacinto Antón.

203.—Derechos 34'50 pesetas.

Imprenta provincial.